



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0014

Expediente judicial: \*\*\*\*\*/2023.  
Juicio: Ordinario civil sobre pérdida de la patria potestad.  
Actora: \*\*\*\*\*.  
Demandado: \*\*\*\*\*.  
Resolución: Sentencia definitiva.

Monterrey, Nuevo León, a 7 siete de diciembre de 2023, dos mil veintitrés

Se dicta sentencia definitiva en la que se declara fundada la acción de pérdida de la patria potestad promovida por \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*.

### I. Glosario

Actora	*****.
Demandado	*****.
Niño	*****.
Tutor	Licenciado *****.
Agente del Ministerio Público	Licenciada *****.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
Código procesal	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
Código civil	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### II. Resultando

- 1. Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad que el demandado ejerce sobre el niño; apoyó su reclamación, en los hechos que se aprecian en su curso, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.
- 2. Trámite.** Admitida la demanda, se declaró el estado de minoridad del niño, se le designó un tutor provisional para los efectos de su representación en el presente procedimiento, cargo que se aceptó y protestó.
- 3.** De igual manera, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera

a producir su contestación, quien no dio contestación alguna pese a estar debidamente notificado, por ello, se le tuvo por contestando en sentido negativo.

4. Luego, se calificaron las pruebas aportadas por la actora y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que, a la audiencia correspondiente, comparecieron la accionante y su abogado autorizado, así como los testigos propuestos.
5. Debido a la corta edad del niño (\*\*\*\*\*años), se consideró innecesario ordenar prueba de su capacidad para ser entrevistado en el presente juicio.
6. En tal virtud, se dio vista al tutor y a la Agente del Ministerio Público, quienes emitieron la opinión que en legal forma les corresponde dentro del procedimiento de mérito, y se ordenó dictar la sentencia respectiva.

### **III. Considerando**

7. **Generalidades de las sentencias.** De acuerdo a los artículos 14 Constitucional y 19 del código civil, las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y que a falta de ella se resolverán conforme a los principios generales de derecho.
8. Los artículos 400, 401, 402 y 403 del código procesal, refieren que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, réplicas y dúplicas, así como en su caso, con la reconvención, contestación, réplica y dúplica, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, y que cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos; se ocuparán



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

**JF040049218498**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas, respectivamente, en la demanda y en la contestación, así como de lo argumentado en la réplica de ésta última y en la dúplica, y en su caso, en la reconvencción, en la contestación, en la réplica y en la dúplica.

9. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos del niño, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éste, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del código procesal y por el numeral 35 de la ley orgánica.

10. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del código procesal, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

11. **Legitimación.** Toca el turno determinar la legitimación, ya que constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, por lo tanto se procede a su análisis, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

**LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.** La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del Actora, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga) la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.<sup>1</sup>

12. La legitimación se distingue en dos clases, en el proceso (*ad procesum*) y en la causa (*ad causam*); la primera es aquella que faculta a una persona para actuar en un proceso, ya sea como parte actora o demandadoa; mientras que segunda, implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio.

---

<sup>1</sup> Registro digital: 2019949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VI.2o.C. J/206, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308. Tipo: Jurisprudencia.

13. Es dable estimar que, la legitimación activa se entiende como la identidad de la persona a quien la ley le concede el derecho subjetivo que se ejercita a través de la acción que se deduce ante los tribunales, a esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado.
14. Mientras que la legitimación pasiva se entiende como la persona demandada que puede estar facultada *ad procesum* para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra una acción y tiene la necesidad de defenderse jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente *ad causam* para responder del cumplimiento de la obligación que se le demanda, por no ser la titular de la misma. Ello encuentra sustento en los siguientes criterios:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.<sup>2</sup>

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.** Si la persona contra la que se endereza la demanda no es aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación Demandado, estará

---

<sup>2</sup> No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

**JF040049218498**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

legitimada ad procesum para actuar en el juicio, dado que se está entablando en su contra y tiene la ineludible necesidad de defender jurídicamente, pero ello de ninguna manera la estará legitimando pasivamente ad causam para responder del cumplimiento de la obligación que se demanda, por no ser la titular de la misma, que es lo que le daría la legitimación pasiva ad causam.<sup>3</sup>

15. Así pues, cabe destacar que obran en autos la certificación del registro civil relativa al nacimiento del niño, a la cual se le otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del código procesal.
16. Por ello, esta autoridad considera que, en términos de los numerales 414 y 425 del código civil, la aptitud o facultad de la actora para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido.
17. Es decir, la legitimación activa y pasiva de los contendientes, se encuentra plenamente acreditada, dado que con dicha documental se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio con el niño involucrado.
18. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber y derecho que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos menores de edad, en la medida de sus necesidades.
19. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral

---

<sup>3</sup> Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

consagrado en el artículo 4° de la constitución, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

20. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

21. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

22. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

23. La institución de la patria potestad ha evolucionado, pues ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor.

24. Lo anterior es así, porque la institución de la patria potestad parte de la lógica premisa de que el menor de edad, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no puede cuidarse por sí mismo, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir; por ello, los órganos jurisdiccionales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad, entendida como poder omnímodo del progenitor sobre los hijos, pues la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés de los menores el que prevalece en la relación paterno-filial.<sup>4</sup>

25. Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

**PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial

<sup>4</sup> Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.

protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.<sup>5</sup>

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.** La decisión de cualquier cuestión familiar suscitada en el marco de las relaciones de patria potestad -y, por extensión, todo conflicto o situación en que intervengan menores o de un modo u otro les afecte- debe valorar el beneficio del menor como interés prevalente. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la aplicación de este principio rector debe estar sometida a las siguientes consideraciones fundamentales: En primer término, el contenido de la patria potestad comprende un conjunto de facultades y deberes, de ámbito personal y patrimonial, enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de los hijos. En segundo lugar, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afectan a los menores, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los progenitores no serán oponibles si resultan lesivos para los hijos. Por último, debe considerarse que la patria potestad tiene hoy un indudable carácter de función tutelar, establecida en beneficio de los hijos y, por ello, cuando la conducta de los padres ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del menor, cabe privar o suspender a aquéllos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con el interés superior del menor y atendiendo a lo que establezcan las leyes en la materia.<sup>6</sup>

26. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos, tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada; en consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias tanto para los hijos como para el que la

---

<sup>5</sup> Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: **Jurisprudencia** Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

<sup>6</sup> Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

**JF040049218498**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

ejerce, de ahí que se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los menores hijos, pues sus derechos se encuentran inmersos en este tipo de procedimientos.

27. Ahora bien, la actora plantea su acción bajo el argumento que el demandado no ha visto a su hijo desde su nacimiento, que no tiene conocimiento de sus actividades físicas, estado físico, psicológico y emocional, que ha abandonado a su hijo por más de un año y once meses.

28. De lo anterior, se deduce que sustenta sus pretensiones en la causal V del artículo 444 del código civil, la cual refieren:

“Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad.”

29. Misma que para su procedencia se requiere la comprobación plena de los siguientes elementos:

- a) El lazo filial que une al demandado con el niño.
- b) Que el demandado haya abandonado al niño y dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).

30. El primer elemento se considera fundado, por lo siguiente:

31. La actora allegó la certificación del registro civil relativa al acta de nacimiento del niño, misma que fue reseñada y valorada al estudiar la legitimación, con la cual se acreditó que el niño es hijo de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.

32. En cuanto al segundo de los elementos a acreditar;

- Que el demandado haya abandonado al niño y dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).

33. Es dable traer a colación el artículo 65 del código civil, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado “es aquel cuyos progenitores o encargados de

ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”

34. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.
35. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más estricta – entendido como dejar desamparado a un hijo-, sino también y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor-, constituye una situación de extrema gravedad.
36. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.
37. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.
38. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

facultades existentes entre los progenitores y descendientes, cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: *dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas.*

39. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

**PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Por definición legislativa, el abandono de menores no implica los alcances que lingüísticamente pudieran corresponder, pues el artículo 65 del Código Civil del Estado conceptúa dicha hipótesis en virtud de que sin causa justificada se desatiendan o incumplan las obligaciones a que legalmente están compelidas las personas que ejercen, entre otras, la patria potestad; mientras que, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, tal evento ocurre cuando a la persona se le deja en circunstancias que no le permitan proveer a su propio cuidado y con peligro de su integridad, es decir, en desamparo absoluto o simplemente a su suerte. En este sentido, la causal de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción V, del ordenamiento invocado, originada por el abandono del menor durante más de ciento ochenta días naturales se actualiza cuando, ante el incumplimiento por parte de uno de los progenitores, el menor queda bajo el cuidado del otro, pues aun cuando no se aprecia el desamparo absoluto -precisamente porque el menor es cuidado por uno de los padres-, lo cierto es que el legislador limitó la hipótesis de que se trata a la indolencia del padre abandonante de las obligaciones que le corresponden en el ejercicio de la patria potestad, en virtud de la conducta de éste y no de la que asuma el otro progenitor.<sup>7</sup>

**ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la privación de la patria potestad se justifica por el incumplimiento grave

<sup>7</sup> Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Epoca, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.

de los deberes inherentes a la misma ya que, en definitiva, lo que importa es el bien de los hijos, cuyo interés es el único y exclusivo fundamento de la función en la que se configura la patria potestad/Las autoridades jurisdiccionales, al analizar el abandono de un menor de edad como causal para decretar la pérdida de la patria potestad prevista en las distintas legislaciones, deben interpretar el término "abandono" no sólo en su acepción más estricta, entendido como dejar desamparado a un hijo, sino también en la amplia, vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad, incluso en el caso de que las necesidades del menor queden cubiertas por la intervención de otras personas. Así las cosas, se estima que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad, existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a dicha función. Asimismo, los tribunales, en aras de proteger al menor, deberán analizar en cada caso concreto las causas del abandono, la edad del menor, su madurez y autonomía, ya que en aquellos supuestos en los que el abandono se realice al momento mismo del nacimiento, resulta patente el radical desinterés de los progenitores respecto del menor. Esta pauta interpretativa es la que deben tomar en cuenta los órganos judiciales al analizar las causales de privación de pérdida de la patria potestad que hacen referencia al "abandono del menor", y siempre teniendo presente que estos supuestos denotan una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias respecto del menor.<sup>8</sup>

40. Ahora, si bien el artículo 223 del código procesal, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

41. En atención a lo antes expuesto, se deduce que el incumplimiento de los deberes familiares, se trata de un hecho negativo, el cual no le toca a la actora comprobar, de acuerdo al artículo 223 del código procesal, en virtud de que se le atribuye al padre dicha omisión, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora en probar tal conducta pasiva,

---

<sup>8</sup> Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

correspondiendo así conforme al imperativo antes citado, la carga de la prueba al demandado. Sirve de auxilio a lo anterior el siguiente criterio:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.<sup>9</sup>

42. Por lo que, acorde a las reglas distributivas de la prueba comprendidas en los numerales 223 y 224 del código procesal, el deber de aportar elementos de convicción contundentes que demuestren de modo innegable el hecho positivo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones paternales, corre a cargo de quien se le atribuye la conducta contraria (abandono), es decir, del demandado, quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

43. En consecuencia, a la actora solo corresponde el deber procesal de justificar la existencia de dicha obligación, esto es, la relación paterno-filial entre el niño y el padre, de donde emanan derechos y obligaciones de ésta último hacia sus descendientes, a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; así como, el lazo que une a la accionante con el niño, de donde deriva su derecho a demandar la pérdida de la patria potestad como madre.

44. Cobra sustento, el criterio judicial siguiente:

**HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no

<sup>9</sup> Registro digital: 267287. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101. Tipo: Aislada.

puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte Demandado; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el Actora tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte Demandado, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.<sup>10</sup>

45. Así pues, aun y cuando a la actora no le corresponde demostrar el segundo elemento de la acción, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones judiciales, se analizan las pruebas que ofertó.

46. Tenemos que la actora ofreció como prueba de su intención, la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, y en la cual las testigos mencionadas manifestaron, en lo conducente:

- Que conocen a su presentante.
- Que conocen al demandado.
- Que el demandado no convive con el niño desde que nació.
- Que el demandado tiene más de dos años de no convivir con el niño.
- Finalmente dieron la razón de su dicho, precisando la primera de los testigos que, sabe y le consta todo lo anterior porque es su vecina y cuida al niño, como niñera y siempre convive con sus abuelos también, y la segunda refiere que sabe y le consta por \*\*\*\*\*, porque ella la frecuenta y visita y lleva al niño, por eso se entera de las cosas.

---

<sup>10</sup> Registro digital: 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.663 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299. Tipo: Aislada



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

47. Testimonial a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 239 fracción VI, 380, 381 del código procesal, toda vez que las deponentes son libres de toda excepción, sus dichos resultan uniformes y constantes sobre los hechos que narran y declaran de ciencia cierta, así como en los accidentes de los hechos de referencia, y por último dieron razón fundada de sus dichos.

48. Debido a que las atestes expusieron que el demandado no convive con su hijo desde que éste nació, así como que no cumple con su obligaciones de padre, con la presente prueba se tiene por justificado que el demandado ha tenido una conducta de abandono de deberes para con el niño desde hace más de 180 ciento ochenta días naturales. Sirviendo de apoyo los siguientes criterios:

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.<sup>11</sup>**

**PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDÓNEA.<sup>12</sup>**

**TESTIGOS PARIENTES O AMIGOS DE LA PARTE QUE LOS PRESENTA, VALIDEZ Y EFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS.<sup>13</sup>**

49. Asimismo, obra dentro de la audiencia de pruebas y alegatos, la declaratoria de **confeso** del **demandado**, ello en virtud de no haber estado presente al momento de su desahogo, no obstante encontrarse legalmente notificado y apercibida, mediante la cual se le tuvo reconociendo fictamente, en lo concerniente, lo siguiente:

- Que procreó un hijo con la actora

<sup>11</sup> Novena Época. Registro: 164440. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común. Tesis: I.8o.C. J/24. Página: 808.

<sup>12</sup> Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC. Tesis: 926. Página: 636.

<sup>13</sup> Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 349.

- Que ha dejado de convivir con su hijo sin causa justificada.
- Que desde el mes de abril del año 2021 dos mil veintiuno ha dejado de convivir con su hijo.
- Que a la fecha tiene más de 2 dos años de convivir con su hijo.
- Que ha omitido el acercamiento con su hijo por más de dos años.
- Que desde el mes de abril de 2021 dos mil veintiuno dejó de ser la figura paterna de su hijo

50. Confesión ficta la anterior que merece valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del código procesal que, adminiculada debidamente con la prueba testimonial reseñada y valorada, se acredita plenamente que el demandado abandonó a su hijo desde el abril de 2021 dos mil veintiuno, es decir, más de 180 ciento ochenta días naturales. Sirviendo de apoyo a las anteriores consideraciones, la siguiente jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, misma que a la letra dice:

**CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).<sup>14</sup>**

51. Ahora bien, la actora ofertó la documental pública consistente en copia certificada de video grabación de audiencia preliminar del expediente \*\*\*\*\*<sup>15</sup>.

52. Documental publica a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 239, fracción II, 287, fracción V, 289, 369, y 370 del código procesal, con las que se refiere que el demandado dejó en estado de abandono al niño, sin embargo, no reporta un beneficio tangible a la oferente, pues no refiere dato alguno tendente que justifique sus presunciones, es decir, el abandono que le imputa al demandado.

<sup>14</sup> Época: Novena Época. Registro: 173355. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 93/2006. Página: 126.

<sup>15</sup> Relativo al juicio oral de alimentos promovido por \*\*\*\*\* en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial del Estado



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

53. Así también, la actora ofertó a las pruebas confesional expresa y declaración de parte, sin embargo, la parte reo no compareció al juicio, así como en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos el demandado fue declarado confeso, por ello no existe argumento que pueda ser considerado en los aludidos medios probatorio, por lo tanto, no beneficia a los intereses de su oferente.

54. Ahora bien, es de mencionarse que, una vez analizado el resultado arrojado por los medios convictivos ofrecidos por la actora, se evidencia que el demandado dejó en total abandono al niño desde abril de 2021 dos mil veintiuno, momento, ello debido a la declaración de las testigos y la confesional ficta.

55. Sumado a ello, el aludido demandado no opuso excepciones y defensas de su intención.

56. Situaciones que generan en la suscrita jueza, la certeza de los hechos expuestos por la actora, en relación al abandono del niño por parte de su padre, ya que se evidencia una falta de interés de éste hacia su hijo; ello atento a los artículos 355 y 356 del código procesal, con auxilio del siguiente criterio:

**PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN  
MATERIA CIVIL.<sup>16</sup>**

57. Por ende, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el código procesal.

58. No pasa por desapercibido que, la actora al fundar su acción citó la causal IV, del artículo 444 del código civil, la cual reza:

Artículo 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos: (...)

<sup>16</sup> Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

59. Sin embargo, la actora no expresó alguna conducta respecto a que el demandado abandonara al niño en una institución de acogida, pues el mismo se encuentra al cuidado de la actora.

60. Lo cual era indispensable para que el demandado tuviera conocimiento de ellos y estuviera en aptitud de preparar su defensa, ya que por lo contrario se le dejaría en un estado de indefensión.

61. Por ello, al no existir hechos relativos a dicha causal, no es posible proceder a su estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

**ACCIÓN, ES NECESARIO PRECISAR EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA.** Si en la demanda que dio origen al juicio hipotecario civil del que emana el acto reclamado, la parte Actora omitió señalar los hechos en que funda su acción, de dar por vencido anticipadamente el contrato de apertura de crédito hipotecario celebrado con los demandados, incumpliendo con una de las formalidades que la ley impone, a fin de que los demandados puedan preparar sus defensas y excepciones, así como aportar las pruebas que estimen adecuadas para destruir tales hechos, y la Sala Civil responsable establece en la resolución reclamada que la causa por la cual el banco dio por vencido anticipadamente el crédito base de la acción, es porque los demandados dejaron de pagar una o más de las mensualidades, sin expresar las razones particulares o motivos inmediatos que tomó en cuenta para arribar a esa determinación, es evidente que tal resolución es violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, al tomar en cuenta hechos que no fueron establecidos en la demanda como fundamento de la acción.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

62. **Excepciones y defensas:** Debido a que se tuvo al demandado por contestando en sentido negativo, no existen argumentos y pruebas que analizar.

63. En consecuencia, se concluye que el demandado no acreditó estar cumpliendo con sus obligaciones paternales. a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

64. Por ende, el demandado no cumplió con la carga de la prueba que le impone el numeral 223 del código procesal. Misma que le correspondía, acorde a los razonamientos expuestos al inicio del estudio de la presente causal de pérdida de patria potestad.

65. **Opinión del tutor y de la Agente del Ministerio Público.**

Tenemos que el tutor emitió su opinión como representante del niño, a continuación se transcribe:

“Que mediante este escrito ocurro a solicitar a esta H. Autoridad que una vez que se ha concluido con la etapa de pruebas y alegatos se continúe con el procedimiento y que se resuelva conforme a las constancias que obran en el sumario, tomando en cuenta la incomparecencia del demandado, no obstante estar legalmente notificado y la opinión que rinda la C. Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado y que al momento de emitir la resolución definitiva sean resguardados los derechos y el interés superior de mi representado el menor \*\*\*\*\* , conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (sic)

66. Por su parte, la **Agente del Ministerio Público** expresó lo siguiente:

“Por medio del presente escrito ocurro a desahogar la vista ordenada por ese H. Juzgado, a través del oficio electrónico número 3210, y advirtiéndose de las actuaciones judiciales que se han agotado las etapas del procedimiento, esta Representación Social no tiene inconveniente en que el procedimiento de cuenta se resuelva conforme a las pretensiones deducidas en autos y su carga probatoria, pero en todo caso en beneficio del niño acorde a su interés, debiendo evaluar y ponderar las posibles repercusiones, observando los derechos y principios de la infancia, así como cuidando que el ejercicio de los derechos de sus progenitores no, podrá en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de su hijo, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 223, 239,

952, 954 y demás del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 9 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, 1, 2, 5, 6, 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y 22 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. **(sic)**

67. **Declaración.** Con el resultado de los medios probatorios, se estima que ha quedado en evidencia la conducta de abandono del demandado hacia su hijo.
68. Ya que, como se asentó en párrafos anteriores, la actora únicamente debía acreditar la relación filial entre el niño y el demandado, lo que crea derechos y obligaciones de éste para con el menor de edad. Lo cual aconteció en este caso.
69. Por su parte, el demandado fue omiso en acreditar que cumple con los deberes inherentes a su obligación de padre y derivados del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre el citado niño, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para éste.
70. Pues es del dominio público que los menores de edad requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como *paterna*, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éste, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el restante progenitor, que en este caso resulta ser la madre del niño, quién no obstante provee a su hijo de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* del niño.
71. Razones por la cuales esta autoridad considera que efectivamente el demandado denota una actitud de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

**JF040049218498**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desprotección para con su hijo, pudiendo haber ocasionado en dicho niño un gran daño psicológico y moral, así como un detrimento en los valores de las mismas; por lo tanto se declara fundada la fracción V, del artículo 444 del código civil.

72. En ese sentido y en vista que obran en auto las opiniones emitidas del tutor, así como el parecer de la Agente del Ministerio Público, la que ahora resuelve, *declara fundada la presente acción*. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

**PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.<sup>17</sup>**

73. **Efectos del fallo.** Bajo ese mismo contexto, la que ahora juzga, en estricto apego a los artículos 14 y 16 de nuestra constitución, condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo.

74. Pues de absolverlo de tal prestación, quedarían restringidos los derechos del niño, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre.

75. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del niño, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó plenamente que el demandado abandonó a su hijo por más de 180 ciento ochenta días naturales.

76. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación del niño, quien actualmente se encuentra en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

<sup>17</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

77. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de su hijo, éste ostenta el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre los ascendientes puede obstaculizar la convivencia del niño con el ascendiente que se encuentra separado del hogar de origen.
78. Entonces, se determina que el niño tiene expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión del niño, en los términos de los artículos 14 y 17 de la Constitución y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
79. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con el niño, en términos del artículo 445 bis del código civil.
80. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior del niño aludido, en acatamiento al numeral 952 del código procesal, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los menores de edad e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.
81. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y, entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Sirviendo de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.<sup>18</sup>**

---

<sup>18</sup> Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C. Página: 436.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

82. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del niño; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del código civil.

83. **Costas.** Los artículos 90 y 91 del código procesal, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

84. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de las niñas, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en el presente procedimiento. Lo anterior es con base a la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente:

**GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENACION A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE INFANTES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].<sup>19</sup>**

#### **IV. Resolutivos**

**Primero:** Se declara fundada la acción analizada en el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad, promovido por \*\*\*\*\*, respecto de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*, tramitado ante este juzgado bajo el número de expediente judicial \*\*\*/2023.

<sup>19</sup> Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo III, abril de 2016, página 2296

**Segundo:** Se condena a \*\*\*\*\* a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre su hijo \*\*\*\*\*; en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre del citado niño, \*\*\*\*\*.

**Tercero:** Queda expedito el derecho de convivencia de \*\*\*\*\* , para ver y convivir con su padre, \*\*\*\*\* , el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión del niño.

**Cuarto:** Se declara que subsiste para \*\*\*\*\* las obligaciones que como padre tiene para con su hijo.

**Quinto:** Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar del niño.

**Sexto:** Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

**Notifíquese personalmente.** Así, lo resuelve y firma, Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretaria adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8509 de este mismo día. Doy fe.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR  
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL  
MONTERREY, N.L.

**\*JF040049218498\***

JF040049218498

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A  
C  
T  
U  
A  
C  
I  
O  
N  
E  
S